Expediente: PAOT-2014-0230-SOT-117

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2014

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-0230-SOT-117, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución que en el "(...) *predio ubicado en Montaña numero 586 donde se presume el giro de una oficina en la Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, siendo que este posiblemente no cuente con el debido permiso de uso de suelo* (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por el funcionamiento de oficinas en el predio ubicado en Calle Montaña número 586, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 05 de marzo de 2013, vía correo electrónico.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito en fechas 31 de enero y 11 de julio 2014, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas Actas Circunstanciadas en las que se asentó la existencia de un inmueble destinado a uso habitacional, sin que constatara uso de oficina.----------

Expediente: PAOT-2014-0230-SOT-117

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

Desarrollo Urbano (uso del suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, establece en su artículo 33 fracción II, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.----------

En este orden de ideas, de acuerdo con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Ampliación Oriente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, al predio relacionado con los hechos denunciados le aplica la zonificación Habitacional Unifamiliar, hasta 9 metros máximo de altura, donde el uso de suelo para oficinas no aparece permitido.----------

En fechas 31 de enero y 11 de julio 2014, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas Actas Circunstanciadas en las que se asentó la existencia de un inmueble destinado a uso habitacional, sin que constatara uso de oficina.----------

Luego entonces, del análisis de la zonificación aplicable al predio de mérito y del reconocimiento de hechos señalado en el párrafo que antecede, se desprende que el uso de suelo habitacional al que es destinado el predio relacionado con los hechos denunciados, corresponde a lo establecido por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Ampliación Oriente; en razón de lo anterior no se encontraron incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo).----------

Por lo que esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante mediante acuerdo de admisión de fecha 12 de febrero de 2014, mayores elementos que robustecieran lo manifestado en su escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento; aunado a que en

fecha 14 de julio de 2014, compareció en las oficinas de esta Procuraduría señalando que no cuenta con mayores elementos para la continuación de la investigación, tal como quedó establecido en el acta circunstanciada de la misma fecha signada por la denunciante, por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Calle Montaña número 586, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán, le aplica la zonificación Habitacional Unifamiliar, hasta 9 metros máximo de altura, durante los reconocimiento de hechos, se constató que el inmueble está destinado a uso habitacional, por lo que esta Unidad Administrativa queda imposibilitada materialmente para la continuación de la presente investigación en razón de que los hechos denunciados no fueron constatados, durante dicho reconocimiento; ello de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.– Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con la inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

MAGISTRADO